

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

AURORA CEDEÑO
DANIELSEN

Apelada

JUAN LUIS CARRIL
CUESTA

Apelante

Peticionarios

EX PARTE

KLAN202200411

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K EQ2012-0024
(701)

Sobre:
EXEQUATUR

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves el Juez Rodríguez Flores y el Juez Bonilla Ortiz¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2022.

El 31 de mayo de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Juan Luis Carril Cuesta (en adelante, señor Carril Cuesta o parte apelante), mediante recurso de apelación, en el cual nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 28 de marzo de 2022, y notificada el 30 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del referido dictamen, el foro *a quo* determinó que, finalizado el año académico 2021-2022, los menores – hijos de las partes – comiencen a alternar entre Puerto Rico y España. En su dictamen, el foro primario añadió que, lo anterior implicaba que, durante el año académico 2022-2023, le corresponde a su madre, la señora Aurora Cedeño Danielsén (en adelante, señora Cedeño Danielsén o parte apelada) ejercer la custodia de estos.

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-144, emitida el 7 de julio de 2022, debido a que el Juez Rivera Colón se encuentra fuera del Tribunal, se designó al Juez Bonilla Ortiz para entender y votar en el recurso de epígrafe.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe son los que adelante se esbozan. El 3 de agosto de 2011, la señora Cedeño Danielsen incoó una *Demanda* ante el Tribunal de Primera Instancia, sobre exequátur, convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de divorcio y custodia dictada en España. En síntesis, alegó que, estuvo casada con el señor Carril Cuesta hasta el 13 de abril de 2011, cuando mediante sentencia dictada en España, se concretó el divorcio de estos. Arguyó que, dentro de la referida sentencia, también se dispuso de la custodia de los menores ACC y ACC, hijos de las partes de epígrafe. Adujo que, el foro español determinó que, la parte apelada ostentaría la custodia de los menores, y la patria potestad sería compartida por ambas partes. Añadió que, mediante la sentencia se le autorizó a la señora Cedeño Danielsen decidir sobre el lugar de residencia de los menores, y que incluyó otras determinaciones respecto a los menores y el tiempo que les correspondía pasar con la parte apelante.

El 18 de septiembre de 2012, la parte apelante presentó la *Contestación a Demanda*. Mediante esta, sostuvo que la parte apelada se encontraba en incumplimiento con las determinaciones del foro español respecto a las relaciones paternofiliales.

El 3 de octubre de 2012 el foro de primera instancia emitió una *Sentencia*. En virtud de esta, declaró válida la sentencia de divorcio contencioso dictada el 13 de abril de 2011 y la Sentencia en apelación de 31 de enero de 2012.

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2013, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Custodia Compartida al Amparo de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*. Arguyó que, debido a que los menores

habían sido trasladados a Puerto Rico por la parte apelada, y que la parte apelante se encontraba residiendo en este lugar mediante una visa, era de su interés poder involucrarse de forma completa en la vida y actividades de los menores. Por lo anterior, solicitó que se realizara un estudio social con el fin de que adjudicara la custodia compartida de los menores.

El 10 de septiembre de 2014, el foro *a quo* emitió una *Resolución*. Por medio de esta, acogió las recomendaciones realizadas en el *Informe Social* preparado por la trabajadora social Marilú Arzuaga Castillo. Determinó que, la custodia de los menores la mantendría la señora Cedeño Danielsen. Respecto a las relaciones paternofiliales, determinó que, serían llevadas a cabo en fines de semanas alternos de viernes a la salida de la escuela, hasta el lunes llevando a los menores a la escuela, y de miércoles a la salida de la escuela hasta el jueves llevándolos a la escuela. Realizó además otras determinaciones respecto a los días festivos. Añadió además, que, las partes debían informarse sobre lo relacionado a la educación, salud y toda la situación que surgiese respecto a los menores. Ordenó, además, que a los ocho (8) meses se realizara otro informe y evaluación.

El 30 de septiembre de 2015, el señor Carril Cuesta presentó una *Moción Informando Desistimiento de Impugnación de Estudio Social y Solicitud para que se Regulen las Relaciones Paterno Filiars Según Estudio Social*. Mediante la referida moción, expresó que desistía de impugnar el *Informe Social*. Solicitó, además, que se establecieran fijamente las relaciones paternofiliales tal y como fueron recomendadas en el *Informe Social*. A estos fines, el Tribunal de Primera Instancia mediante *Resolución* emitida el 28 de octubre de 2015, acogió las recomendaciones realizadas en el *Informe Social* preparado por la trabajadora social Lory Ann Artache Delgado.

El 19 de junio de 2017, la parte apelante presentó otra *Moción Solicitando Custodia Compartida al Amparo de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*. Mediante esta adujo que, las relaciones paternofiliales eran amplias, al este compartir con los menores aproximadamente un cincuenta por ciento (50%) del tiempo, y que había demostrado ser un excelente padre que había ejercido su rol de forma responsable. Solicitó al foro de primera instancia que ordenara a la Unidad de Trabajo Social a realizar un estudio social que tomara en consideración la situación de las partes en ese momento. Finalmente, solicitó que se le concediera la custodia compartida de los menores.

El 27 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la cual dispuso lo siguiente: “Conforme a Vista de Alimentos, los menores están con el padre 3,456 horas al año o 144 días. Se mantiene determinación del 28 de octubre de 2015”.

Inconforme con la determinación del foro *a quo*, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración de Orden Emitida el 27 de julio de 2017 y Notificada vía Correo Electrónico el 7 de agosto de 2017*. El 7 de agosto de 2017, el foro primario emitió una *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelante, y expresó que, no se presentó evidencia para un cambio en la custodia dispuesta por el tribunal luego del estudio social.

El 22 de febrero de 2018, el señor Carril Cuesta presentó una *Solicitud de Custodia; Autorización de Traslado de los Hijos Menores a Residir en España con Papá; y Solicitud para que se Tramite el Proceso de Manera Expedita*. Arguyó que, debido a que su visado estaba puesto a vencer en el 2019, y que le fue denegada su solicitud de residencia permanente, debía establecer su residencia en España. A estos efectos, solicitó que se le permitiera trasladar a los

menores a España. Alegó ser el mejor recurso para que se le otorgase la custodia de los menores, y que, la parte peticionaria era inestable mentalmente. Solicitó que, se refiriera el caso a la Unidad de Trabajo Social para que se realizara un estudio social sobre la solicitud de custodia y autorización de traslado de los menores a residir con la parte apelante en España.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, se celebraron varias vistas respecto a la solicitud de custodia y traslado de los menores presentada por la parte apelante. En estas vistas se presentó prueba y los testimonios de la trabajadora social Artache Delgado, quien había realizado un *Informe Social Forense*, la doctora Elsie Matías Valle, la trabajadora social Daisy Rivera y el perito Larry Alicea.

El 27 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*. Por medio de esta, expresó que, el 20 de agosto de 2020 se había llevado a cabo una vista sobre impugnación de informe social y que, “[s]e inclinaba a conceder el traslado provisional de los menores a partir del 30 o 31 de agosto de 2020 a residir con el [señor] Carril Cuesta a España, con la condición de que transcurrido el primer semestre escolar, si los menores no se adaptan, deberán retornar a Puerto Rico”. También expresó que, si al concluir la vista de impugnación, entendía que los menores debían regresar a Puerto Rico, estos debían ser devueltos inmediatamente.

En la misma fecha, el foro de primera instancia emitió una *Orden* con una determinación provisional debido a que la controversia de la impugnación del *Informe Social* no había sido resuelta. En la referida *Orden*, el foro *a quo* dispuso lo siguiente:

El Tribunal designa a la Trabajadora Social Eunice Vázquez para informar a los menores que la determinación provisional del Tribunal es que el año escolar 2020-2021 los menores estarán viviendo en España con su señor padre. En caso de que por alguna

razón los menores deseen regresar a Puerto Rico, el padre se compromete a devolverlos al culminar el primer semestre escolar o antes de surgir alguna emergencia. La madre podrá ir a España a visitarlos cuantas veces le sea posible.

El 27 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*. Mediante esta dispuso que, se le otorgaba la custodia provisional del menor ACC al señor Carril cuesta y que, podría trasladarse a vivir con este a España. Expresó que, si el menor no se acostumbraba a vivir en España, debería ser devuelto a Puerto Rico al culminar el primer semestre escolar de 2020-2021. Respecto a la menor ACC, el foro *a quo* dispuso que permanecería bajo la custodia de la señora Cedeño Danielsen, y que en caso de que extrañara la presencia de su hermano, podía viajar a España y permanecer allá. El foro de primera instancia añadió que, se nombraba a la trabajadora social Eunice Vázquez Santos con el fin de mantener comunicación con los menores por un periodo de cuatro (4) meses, y que finalmente, en diciembre de 2020, debía preparar un informe donde expresara la situación en la cual se encontraban los menores.

En cumplimiento con lo ordenado, el 27 de diciembre de 2020 la trabajadora social Vázquez Santos preparó un informe social. En este expresó que los menores estaban de acuerdo con el plan de pasar años académicos alternos entre Puerto Rico y España. Además, recomendó que se implementara tal plan, y que, los menores pasaran las vacaciones de verano en Puerto Rico, y que el año escolar 2021-2022 fuera en España.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de febrero de 2021, la parte apelante presentó una *Moción Aceptando las Recomendaciones del Informe Social; Solicitud para que se Emita Resolución Acogiendo las Recomendaciones y Solicitud se Autorice Matricular a los Menores en el Colegio en España para Año Escolar 2021-2022*. Mediante esta, solicitó al Tribunal de Primera Instancia

que acogiera inmediatamente las recomendaciones esbozadas en el *Informe de Intervención Especial* el 27 de diciembre de 2020. Arguyó que, una de las recomendaciones que surgía del *Informe de Intervención Especial* era que los menores pasaran el año escolar 2021-2022 en España. A tales efectos, solicitó al foro *a quo* autorización para matricular a los menores en un colegio en España. Subsiguientemente, el 5 de abril de 2021, la parte apelante presentó la *Moción Reiterando Solicitud que se Acepte Recomendaciones del Informe Social; Solicitud para que se Emita Resolución Acogiendo las Recomendaciones y Solicitud se Autorice Matricular a los Menores en el Colegio en España para Año Escolar 2021-2022*.

Por su parte, la señora Cedeño Danielsen presentó un escrito intitulado *Urgentísimo Escrito para Fijar Posición; y en Oposición a que Acoja una de las Recomendaciones Contendida en el Informe de la TS Eunice Vázquez*. Arguyó que, se oponía a una recomendación del *Informe de Intervención Especial*, en específico, a que los menores pasaran el año escolar 2021-2022 en España. Expresó que, les correspondía a los menores pasar el referido año escolar en Puerto Rico conforme a lo anteriormente dispuesto por el Tribunal de Primera Instancia.

El 15 de abril de 2021, el señor Carril Cuesta presentó la *Oposición Urgentísimo Escrito para Fijar Posición; y en Oposición a que Acoja una de las Recomendaciones Contendida en el Informe de la TS Eunice Vázquez*. Mediante esta reiteró su posición respecto a que se acogieran las recomendaciones esbozadas en el *Informe de Intervención Especial*.

Surge del expediente que, el 12 de abril de 2021, la parte apelante presentó una *Moción Informando que Menor ha Manifestado su Deseo de Permanecer en España y Solicitud de Orden*. En la misma, informó que la menor ACC había viajado a España con motivo de las vacaciones de Semana Santa y que, esta le manifestó

al señor Carril Cuesta su deseo de permanecer en ese país. Por lo anterior, solicitó que se permitiera a la menor permanecer en España conforme a la *Orden* emitida por el foro primario el 27 de agosto de 2020, la cual dispuso que, si la menor ACC extrañaba a su hermano y deseaba volver y permanecer en España, podía hacerlo previo a notificación al tribunal.

El 20 de abril de 2021, la parte apelada presentó una *Moción para Fijar Posición en Cuanto a Escritos Presentados por el Demandado*. El 22 de abril de 2021, la parte apelante presentó la *Oposición a Moción para Fijar Posición en Cuanto a Escritos Presentados por el Demandado*.

El 6 de julio de 2021, el foro *a quo* emitió una *Resolución*. En virtud de esta, determinó que, en ese momento lo más conveniente conforme al mejor bienestar de los menores era que estos continuaran residiendo en España el año académico 2021-2022 y que, los años sucesivos fueran alternados. Lo anterior, con el propósito de brindarle un espacio a los menores para lograr una mejor adaptación a sus circunstancias. Dispuso, además, que finalizado el año académico 2021-2022, los menores comenzarían a alternar los años académicos subsiguientes entre Puerto Rico y España.

El 11 de enero de 2022, la parte apelante presentó una *Moción Reiterando que el señor Carril Mantenga la Custodia y Autorización para que Menores Continúen Viviendo en España con su Papá*. Mediane esta solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se le concediera la custodia de los menores y que permitiera que estos permanecieran residiendo en España. Sostuvo que, no existía determinación judicial alguna que ordenara que los menores residieran un año en España y otro en Puerto Rico. Arguyó que, estaba capacitado para atender todas las necesidades de los menores, y que los menores preferían quedarse con él.

El 22 de febrero de 2022, la parte apelada presentó un escrito titulado *Energética Oposición a; Moción Reiterando que el señor Carril Mantenga la Custodia y Autorización para que Menores Continúen Viviendo en España con su Papá y Reiterando que se Cumpla el Acuerdo Judicial y el Derecho de los Menores de Vivir Bajo la Custodia de su Madre*. Sostuvo que, se había acordado que los menores pasaran años escolares alternos en España y Puerto Rico, y que, en ninguna de las órdenes judiciales se había adjudicado la custodia monoparental a la parte apelante. Expresó que, en todo momento se propuso una custodia compartida. Además, arguyó que, la conducta que el señor Carril Cuesta ha demostrado es una indicativa de que tiene interés de enajenar a los menores de la figura materna. En su moción, la parte apelada describió ciertas situaciones para sustentar la alegación anterior, y otras respecto al estilo de crianza de la parte apelante. Añadió que, no se daban los elementos necesarios para privar a la señora Cedeño Danielsén de la custodia de los menores

El 28 de marzo de 2022, el foro apelado emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. En virtud de esta, determinó que, les correspondía a los menores pasar años escolares alternos entre Puerto Rico y España, y que, como consecuencia, le correspondía a la parte apelada ejercer la custodia de los menores en el año académico 2022-2023. Expresó que, tal determinación había sido emitida anteriormente, mediante *Resolución* del 6 de julio de 2021 y que, el señor Carril Cuesta no pidió reconsideración de tal determinación.

Insatisfecha con tal determinación, el 11 de abril de 2022, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. El 28 de abril de 2022, la parte apelada presentó la *Moción en Oposición a Reconsideración*. Finalmente, el 29 de abril de 2022, el foro *a quo*

emitió una *Resolución* donde declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelante.

Aún inconforme con tal determinación, la parte apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

- Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de la ley del caso a un asunto de custodia de menores, a pesar de que la norma es que las determinaciones de alimentos y custodia de menores no constituyen propiamente cosa juzgada debido a que están sujetas a revisión judicial si ocurre un cambio en las circunstancias que lo justifique y ello redundaría en el mejor bienestar de los menores.
- Cometió error de derecho y abusó de su discreción el foro de instancia al no considerar las solicitudes de custodia y de relocalización de los menores, de 11 de enero de 2022 en violación al derecho al debido proceso de ley, aun cuando el señor José Luis Carril Cuesta cumple con los requisitos para que se le conceda la custodia de sus hijos la que ha ostentado de manera provisional durante cerca de dos años. Además, no existe una recomendación a los efectos de que el mejor bienestar de los menores se logra con un plan de custodia de años alternos a cada progenitor y no se ha tomado en consideración el deseo y preferencia de los menores de permanecer residiendo con el padre en España.

El 30 de junio de 2022, compareció la parte apelada por medio de *Alegato en Oposición y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos, puesto que, el juzgador de instancia es quien –de ordinario– se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. *Pueblo v. Pérez Núñez*, 2022 TSPR 01 (2022); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Pueblo v. Bonilla*

Romero, 120 DPR 92, 111 (1987); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009). Bajo este supuesto, los foros de primera instancia tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento de los testigos. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219, (2021).

Como es sabido, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra; *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356.

No obstante, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

Se podrá preterir de la normativa deferencial cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra. El Tribunal Supremo ha reiterado que, el juzgador de hechos puede equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza. *Íd.* Es por lo que, ha dispuesto que, “los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación luego de realizar una evaluación rigurosa y que, de esta, surjan serias dudas, razonables y fundadas”. *Íd.*

B. Doctrina de la Ley del Caso

En nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme constituyen ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987). Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, págs. 607-608. Por lo tanto, de ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Íd.*; 18 *Moore’s Federal Practice* 3rd Sec. 134.20, págs. 134-152 (1999). *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 8-9 (2016).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que la doctrina de la ley del caso “dirige la discreción del tribunal, no limita su poder”. *Arizona v. California*, 460 US 605, 618 (1983). (“This doctrine directs a court's discretion; it does not limit the tribunal's power”). *Id.*, pág. 9.

En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso “incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal”. *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 843. Estas determinaciones, como regla general,

obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Id.* Así, hemos expresado que la doctrina solo puede invocarse cuando exista una *decisión final* de la controversia en sus méritos. (Cita omitida). *Id.*

Ahora bien, esta doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, pág. 607. En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 844; *Mgmt Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 608. En *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992), nuestra última instancia judicial sostuvo, haciendo referencia a lo resuelto en *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975), que un segundo juez de un foro primario podría cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso si esta produce resultados claramente injustos. (Citas omitidas). *Id.*, págs. 9-10.

Por otro lado, nuestro Máximo Foro ha resuelto que debido a la naturaleza *sui generis* de los pleitos de familia, los dictámenes que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre alimentos y custodia, que modifican o intentan modificar alguna determinación final previa al respecto, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente sentencias de las cuales puede apelarse. Ello, debido a que tales determinaciones no son resoluciones en sí, pues adjudican y resuelven una reclamación entre las partes, según los hechos y circunstancias existentes en el momento en que ésta se resuelve. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 813 (2012), citando a *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

C. La Patria Potestad y Custodia

La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres con relación a la persona y los bienes de sus hijos no emancipados. *Ex-parte Torres*, 118 DPR 469 (1987). La patria potestad es inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos. *Galarza Rivera v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619, 641 (1995).

Puig Brutau (pág. 169) define “patria potestad” como el poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los progenitores sobre los hijos menores no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de alimentación, educación e instrucción. Este poder, según la doctrina, ha de concebirse y ejecutarse como una función que el Derecho reconoce a los padres respecto de los hijos, pero siempre en beneficio de estos últimos. Ruth Ortega Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 495.

En el ejercicio de la patria potestad, además, los padres deben velar por la salud física y mental de los hijos. Ello implica, según Efraín González Tejera, proveerles, de conformidad con sus medios, el tratamiento médico ordinario o extraordinario que sus hijos necesiten. R. Ortega Vélez, *op. cit.*, pág. 499.

En incontables ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. Véanse: *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618 (1999); *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976). Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto

entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005). El Tribunal Supremo, ha expresado que, “el derecho del padre [o la madre] a la compañía del hijo, aunque sea esporádica, no es mera derivación del bienestar del niño, sino también de derechos fundamentales que nacen de la paternidad [o la maternidad], de nociones de libertad y justicia que una sociedad sujeta a limitaciones constitucionales no puede ignorar del todo”. *Rentas Nieves v. Betancout Figueroa*, 201 DPR 416, 428 (2018) citando a Aun más, en *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 777 (1985), citando al profesor Efraín González Tejera, “Bienestar del menor: señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción”, en: *Cambios sociales y nuevos enfoques en el derecho de familia*, Centro de Investigaciones Sociales, UPR, 1984, pág. 112. **Es por lo que, el proceso de privar de la custodia a cualquiera de los progenitores con el fin de que solo uno la obtenga, conlleva fuertes consideraciones de debido proceso de ley.** *Rentas Nieves v. Betancout Figueroa*, supra, pág. 428. (Énfasis nuestro)

Consistentemente nuestra Máxima Curia ha dictaminado que, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, deben examinarse factores tales como la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. Estos factores, a su vez, “[h]ay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en asunto de tan extrema dificultad”. *Marrero*

Reyes v. García Ramírez, supra, págs. 105-106. Así, una determinación de custodia constituye un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 652.

Con relación a la figura de la custodia, en el caso de *Torres*, *Ex parte*, supra, págs. 476-477, nuestra más alta instancia judicial estableció lo siguiente:

Aunque el Código Civil y la jurisprudencia a veces tratan la custodia como una figura independiente de la patria potestad, con rigor científico, la primera realmente es un atributo inherente de la última. Así “los aspectos de custodia de menores no son en estricta lógica separables de la patria potestad”. En realidad, la custodia es un componente de la patria potestad, pues ésta impone a los padres el deber primario de tener sus hijos no emancipados en su compañía. Ello implica, como norma general, que aquél que ostente la patria potestad también tiene la custodia. Su ejercicio no necesariamente significa que tiene que tenerlos en su compañía. La doctrina admite, ante circunstancias aconsejables y necesarias para el bienestar del menor, el alejamiento del que ostenta la patria potestad. Un ejemplo común es el internado del menor en una institución de enseñanza. [. . .] En resumen, la custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. (Citas omitidas).

Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones de los padres con sus hijos, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Es por lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que, en casos de esta naturaleza, el foro primario puede “ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985); *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 578 esc. 4 (1961); *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

El perito seleccionado por el tribunal será el medio más efectivo para llegar al conocimiento de la verdad, toda vez que los

peritos de las partes tienden a ser parciales con éstos y favorecerlos en sus posturas. *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 525 (1977). Por el contrario, el perito nombrado por el tribunal, por su imparcialidad, se convierte en un valioso recurso para informar con objetividad sobre los factores psicológicos, emocionales o sociales que inciden sobre las controversias legales. Ahora bien, debe recordarse que en última instancia “la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia descansa, no en los peritos, sino en los tribunales”. *Peña v. Peña*, *supra*, págs. 960-961.

Por otro lado, “con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado; garantizar el mejor bienestar de nuestros niños (as); establecer como política pública la consideración de la custodia compartida”, nuestra legislatura aprobó la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA Sec. 3181 *et seq.*²

El Artículo 7 de la Ley Núm. 223, *supra*, 32 LPRA sec. 3185, dispone lo concerniente a los criterios a considerarse en la adjudicación de custodia. Dicho artículo estatuye lo siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que **surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia**, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- (1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- (2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.

² Véase, Exposición de Motivos.

(3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

(4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.

(5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

(6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

(7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

(8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

(9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

(10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

(11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

(12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

(13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

(Énfasis nuestro).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

En esencia, la parte apelante sostiene que el foro *a quo* incidió al aplicar la doctrina de la ley del caso a un asunto de custodia de menores. Añade que, es la norma que las determinaciones de alimentos y custodia de menores no constituyen propiamente cosa juzgada puesto que están sujetas a revisión judicial si ocurre un

cambio en las circunstancias que lo justifique y conforme al mejor bienestar del menor.

En su segundo señalamiento de error, la parte apelante sostiene que, el foro de primera instancia cometió un error de derecho y abusó de su discreción al no considerar las solicitudes de custodia y de relocalización de los menores, presentadas el 11 de enero de 2022, y que ello violó su derecho al debido proceso de ley. Arguye que, cumple con los requisitos para que se le conceda la custodia permanente de los menores puesto que, la ha ostentado de manera provisional durante cerca de dos (2) años. Alega que, no existe una recomendación a los efectos de que el mejor bienestar de los menores se logra con un plan de custodia de años alternos a cada parte, y que, no se ha tomado en consideración el deseo y preferencia de los menores de permanecer residiendo con el padre en España. Adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

Por encontrarse intrínsecamente relacionados, discutiremos los errores señalados de forma conjunta.

Conforme surge del expediente, las partes de epígrafe se han enfrascado en varios litigios respecto a la custodia de sus hijos, los menores ACC y ACC. Luego de varios informes sociales, y resoluciones del foro *a quo* respecto a la custodia de los menores, el 28 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen cuya revisión nos ocupa. En virtud de este, determinó que, les correspondía a los menores pasar años escolares alternos entre Puerto Rico y España, y que, como consecuencia de esto, el año académico 2022-2023 le correspondía a la señora Cedeño Dalielsen ejercer la custodia de dichos menores. El foro primario indicó que, la decisión de la custodia alterna había sido emitida anteriormente, mediante *Resolución* del 6 de julio de 2021 y que, el señor Carril Cuesta no pidió reconsideración de esta. Así, aplicó la ley del caso.

Según el derecho expuesto, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme constituyen ley del caso³. Tales derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”⁴. Es por lo que, de ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro de primera instancia o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse⁵. Ahora bien, como mencionamos previamente, nuestro más Alto Foro ha resuelto que debido a la naturaleza *sui generis* de los pleitos de familia, los dictámenes que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre alimentos y custodia, que modifican o intentan modificar alguna determinación final previa al respecto, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente sentencias de las cuales puede apelarse. Ello, debido a que tales determinaciones no son resoluciones en sí, pues adjudican y resuelven una reclamación entre las partes, según los hechos y circunstancias existentes en el momento en que ésta se resuelve⁶.

Si bien es cierto que, en los casos de familia no aplica la ley del caso, puesto que las determinaciones de alimentos y custodia de menores no constituyen propiamente cosa juzgada en ausencia de un cambio en las circunstancias que lo justifique para el mejor bienestar del menor, en el caso de marras, la parte apelante no demostró la existencia de tales circunstancias que justifiquen el cambio de custodia solicitado. El examen del expediente no revela que estén presentes elementos para modificar el dictamen apelado y así privar a la parte apelada de la custodia de los menores. A pesar

³ *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 843; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, pág. 606; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, supra, pág. 704.

⁴ *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, págs. 607-608.

⁵ *Íd*; 18 *Moore's Federal Practice 3rd Sec.* 134.20, págs. 134-152 (1999). *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, págs. 8-9.

⁶ *Cortés Pagán v. González Colón*, supra, pág. 813 (2012), citando a *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

de que la parte apelante arguye que, existen circunstancias que justifican modificar la custodia, esta no presentó prueba alguna que sustentara tales alegaciones.

Por otro lado, es normativa reiterada que, al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor⁷. Lo anterior, debido a que los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores⁸. Asimismo, se ha reiterado que, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos⁹. No debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de los tribunales de instancia salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto¹⁰.

Luego de un ponderado análisis del expediente, constatamos que del informe social suscrito por la trabajadora social Vázquez Santos el 27 de diciembre de 2020, surge que los menores estaban de acuerdo con la decisión de residir años alternos entre Puerto Rico y España¹¹. Asimismo, también surge del informe rendido por la trabajadora social Vázquez Santos, el 21 de junio de 2021, que los menores reiteraron estar de acuerdo en vivir años alternos entre España y Puerto Rico¹². Se desprende además que, estos deseaban que las partes de epígrafe logaran ponerse de acuerdo en los

⁷ Véase: *Rexach v. Ramírez*, supra, págs. 147-148; *Maldonado v. Burris*, supra, págs. 166-167; *Depto. de la Familia v. Soto*, supra, págs. 630-632; *Torres, Ex parte*, supra, págs. 476-480; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra, págs. 508-512; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, págs. 104-107.

⁸ *Pena v. Pena*, supra, págs. 832-833.

⁹ *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra; *Arguello v. Arguello*, supra, págs. 78-79; *Pueblo v. Bonilla Romero*, supra, pág. 111; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 289; *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356.

¹⁰ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 741; *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra; *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 908-909; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, págs. 772-773; *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356.

¹¹ Informe social de 27 de diciembre de 2020, pág. 57 del alegato de oposición.

¹² Informe social de 21 de junio de 2021, pág. 70 del alegato de oposición.

asuntos referente a estos sin necesidad de la intervención de un tribunal. Puesto que, ambos deseaban mantener las relaciones con las partes de epígrafe y con sus familiares. Los menores han sido consistentes en sus deseos de alternar años académicos entre las partes y así mantener los lazos familiares con ambos.

La parte apelante no logró establecer que existiera justificación para dar paso a un procedimiento de cambio de custodia, que modificara la determinación del foro *a quo*. Tampoco surge del expediente que la parte apelada constituyera un peligro para los menores, ni se puso en duda la capacidad protectora de esta. Pues de los informes surge que, ambas partes están capacitadas para proveerle a los menores conforme a su mejor bienestar. A pesar de que la parte apelante arguyó que, el foro de primera instancia no consideró su solicitud de custodia, esto no es correcto, pues este último luego de realizar un ponderado análisis de la prueba, determinó que, el mejor bienestar de los menores es que las partes alternen la custodia de estos, una vez culminado cada año académico.

El informe social indica que, tanto la trabajadora social Vázquez Santos, como la doctora Laura Rodríguez López, expresaron que, la rivalidad entre las partes debía cesar, esto en aras del mejor bienestar de los menores. De las recomendaciones de la trabajadora social Vázquez Santos surge que, a pesar de que a los menores se les debe escuchar respecto a sus preferencias, el plan que el Tribunal adoptara no se le debía presentar a estos como uno opcional, y a menos que atente contra el bienestar de los menores, las partes debían apoyar el rol de cada uno con sus hijos¹³. Bajo la premisa anterior, colegimos que, la decisión del Tribunal de Primera Instancia fue una acertada en beneficio del mejor bienestar y de los

¹³ Informe social de 21 de junio de 2021, págs. 70-71 del alegato de oposición.

mejores intereses de los menores. No surge que las circunstancias cambiaran de forma tal que, nos encontremos en la obligación de intervenir con el dictamen recurrido. Se exhorta a que, teniendo en cuenta el mejor bienestar de los menores, las partes apoyen mutuamente sus roles y presencia en la vida de estos. Tal como reseñáramos, los menores desean que las partes logren llegar a un acuerdo sin la continua intervención de los tribunales.

Por otro lado, la parte apelante sostiene que, no existe una recomendación a los efectos de que el mejor bienestar de los menores se logra con un plan de custodia de años alternos a cada progenitor. Tal premisa es incorrecta, pues de un examen de los informes sociales, se identificó recomendaciones respecto a que los menores pasaran años alternos entre España y Puerto Rico, para que así se fomentara la relación entre estos y las partes. Ninguno de los informes recomienda que se le debe privar a cualquiera de las partes de la custodia de los menores.

Considerado el trámite del caso y las recomendaciones de los informes sociales, en aras de procurar y proteger el mejor bienestar de los menores, procede que se mantenga el dictamen del foro *a quo* y que, las partes se alternen la custodia de estos cada año académico. Por lo que procede que, durante el año académico 2022-2023, la señora Cedeño Danielsen ejerza la custodia de los menores.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen apelado.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones